C.A. de Santiago
Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que tal como se señala en la sentencia en alzada, el demandante pertenece al personal de planta de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 18.948. Conforme a ella, y según lo señala el artículo 1° de la mencionada ley, en razón de que dicha institución es la encargada de la defensa nacional y debido a las exigencias que les impone la función que desarrollan es que se rigen por una ley especial, en cuyo título II, se encuentra regulado lo que dice relación con el ingreso, formación, perfeccionamiento, capacitación, calificación y ascensos. Luego, en su título III, se regula lo relativo al mando, para finalmente en el título IV regular el término de la carrera profesional.

Segundo: En el mismo sentido el artículo 1° del D.F.L. N° 1 del año 1997, estatuye que "*El presente Estatuto contiene las disposiciones que regulan la vinculación jurídica entre el Estado y el personal de las Fuerzas Armadas, desde el ingreso a estas Instituciones hasta el término de su carrera profesional*". Es así que desde el ingreso de las personas a las mencionadas Fuerzas, como sus ascensos y llamados a retiro se encuentran regulados por la mencionada legislación especial, como así también los procedimientos disciplinarios y las vías para reclamar de aquéllos. De tal manera que no corresponde a la judicatura civil, pronunciarse en relación a tales eventos.

Finalmente, resulta necesario señalar que también es aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el procedimiento establecido en el artículo

GMFYJCCHXR

160 del Estatuto Administrativo, de tal manera que los miembros de dichas instituciones se encuentran protegidos ante eventuales vulneraciones a sus derechos, puesto que cuentan con procedimientos de protección.

Tercero : Que, en relación con el nuevo argumento levantado por el abogado recurrente durante su alegato, el cual no se encuentra explicitado en su apelación, referido a que en el presente caso se aplicarían las normas del Código del Trabajo en virtud de los dispuesto en la Ley N° 21.280, cabe señalar que de la lectura de la ley en comento, es posible sostener que expresamente se excluye a los funcionarios de las Fuerzas Armadas, puesto que en ella se menciona a *"…los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República*", dejando fuera a las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad -Capítulo XI-, y a, quienes se desempeñen en el Consejo de Seguridad Nacional -Capítulo XII-; en consecuencia, este argumento refuerza la interpretación efectuada por la juez del grado.

A lo anterior se añade que, revisada la historia de la ley, durante su discusión, no se mencionó la inclusión de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que ya desde el mensaje, siempre se pensó en incorporar a los funcionarios expresamente excluidos del ámbito del derecho laboral, esto es a los de organismos descentralizados, Ministerio Público, Poder Judicial y Contraloría, y es en razón de ello que no se incluyó a los funcionarios del Capítulo XI de la Constitución Política de la República.

Conforme a lo anteriormente señalado, y con lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se **confirma** la resolución apelada de veintiocho de julio de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en la causa RIT 1290-2020.

GMFYJCCHXR

Regístrese y comuníquese.
Redacción de la ministra interina Pamela Quiroga.
Laboral-Cobranza N° 1668-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y la Ministra (I) señora Pamela Del Carmen Quiroga Lorca. No firma el Ministro(S) Señor Andrade, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 08/04/2021 12:00:59

PAMELA DEL CARMEN QUIROGA LORCA
MINISTRO(S)
Fecha: 08/04/2021 12:23:01

GMFYJCCHXR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GMFYJCCHXR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl